JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 127 de octubre 25 de 2023, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMEROPROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No	1507
Radicación No	76-130-40-89-001-2023-00372-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDADA DEL VALLE NIT. 901.401.549 contabilidadatardeceres9@gmail.com
Apoderado	FABIÁN ALBERTO CUENU ATEHORTUA con T.P. 342.219 CSJ abogadosespecializados@gmail.com
Demandado	JESÚS ALBEIRO QUINTERO con 1.113.648.277. jaimealbertogomezramirez@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDADA DEL VALLE** NIT. 901.401.549, en contra de **JESÚS ALBEIRO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.113.648.277, para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDADA DEL VALLE** NIT. 901.401.549, en contra de **JESÚS ALBEIRO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.113.648.277., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes a sumas de dinero contenidas de la siguiente forma:

PRIMERO: Por la suma de $120.200 por concepto de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2022.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes SEPTIEMBRE de 2022, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Por la suma de $120.200 por concepto de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2022.

CUARTO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes OCTUBRE de 2022, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

QUINTO: Por la suma de $120.200 por concepto de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2022.

SEXTO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes NOVIEMBRE de 2022, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEPTIMO: Por la suma de $120.200 por concepto de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2022.

OCTAVO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes DICIEMBRE de 2022, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

NOVENO: Por la suma de $120.200 por concepto de la cuota de administración del mes de ENERO de 2023.

DECIMO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes ENERO de 2023, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

ONCE: Por la suma de $120.200 por concepto de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2023.

DOCE: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes FEBRERO de 2023, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TRECE: Por la suma de $120.200 por concepto de la cuota de administración del mes de MARZO de 2023.

CATORCE: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes MARZO de 2023, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

QUINCE: Por la suma de $120.200 por concepto de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2023.

DIECISEIS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes ABRIL de 2023, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

DEICISIETE: Por la suma de $137.900 por concepto de la cuota de administración del mes de MAYO de 2023.

DIECIOCHO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota de administración del mes MAYO de 2023, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

DIECINUEVE: Por la suma de $16.200 por concepto de la cuota retroactiva de administración del mes de MAYO de 2023.

VEINTE: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a la cuota retroactiva de administración del mes MAYO de 2023, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

VEINTIUNO: Por las cuotas de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y sus correspondientes intereses de mora.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al abogado FABIÁN ALBERTO CUENU ATEHORTUA identificado con la cédula de ciudadanía N°14.621.159 T.P. del Consejo S.J. N°342.219, como apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO: ADVERTIR al abogado FABIÁN ALBERTO CUENU ATEHORTUA identificado con la cédula de ciudadanía N°14.621.159 T.P. del Consejo S.J. N°342.219, como apoderado judicialde la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajosu custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDFen la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

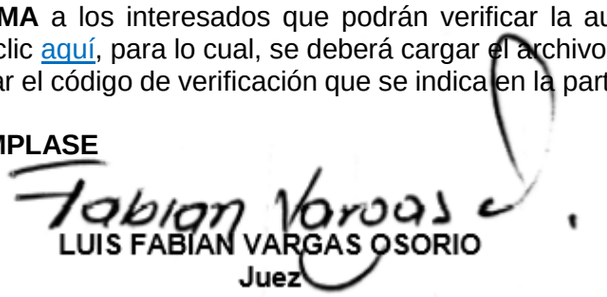

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgp

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b91f159ac6d5dadd85f21163fed30803023e147ad2f7b2234ebd5ba0e3a6a0**
Documento generado en 24/10/2023 11:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica